



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2023 00084 00
Demandante : German Ernesto Escobar Higuera
Demandados : María Isabel Gelvez Orozco y otros
Medio de control : Nulidad electoral
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el presente caso mediante sentencia, luego de adelantado todo el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. German Ernesto Escobar Higuera, presentó demanda de nulidad electoral en contra de María Isabel Gelvez Orozco, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, el Partido Político Liberal Colombiano y el Ministerio Público.

1.2. Hechos. Invocó como fundamentos fácticos, los siguientes:

*«Que la señora **LIDA ELENA GELVES OROZCO**, es hermana de la señora **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, prueba que se constata a través del registro de nacimiento núm. 24135338 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien se desempeña como Personera del Municipio de Arauquita-Departamento de Arauca, a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024 mediante Resolución No. 007 del día 17 de febrero de 2023.*

(...)

*Que la señora **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, en las pasadas elecciones regionales de 2019, se integró a la lista de la colectividad a la Asamblea Departamental de Arauca, donde obtuvo 1690 votos.*

*Que ante el asesinato del para entonces diputado **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (QEPD)**, el pasado 30 de junio de 2022, la señora **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, ocupa su curul.*

*Que la señora **GELVES OROZCO**, se presentó para las elecciones de autoridades territoriales de Periodo Constitucional 2024-2027, para el cargo de Diputada a la Asamblea Departamental de Arauca, por el **Partido Liberal colombiano**.*

*La señora **MARÍA ISABEL GELVES OROZCO**, fue elegida el pasado 29 de octubre de 2023, como Diputada a la Asamblea Departamental de Arauca, obteniendo un total de 2.995.*

*Que la señora **MARÍA ISABEL GELVES OROZCO**, recibió la credencial correspondiente al cargo por el cual fue elegido como diputada a la Asamblea Departamental de Arauca, el día 04 de noviembre de 2023».*

1.3. Con fundamento en lo anterior, persigue como **pretensiones**:

*«**PRIMERO. DECLARAR LA INHABILIDAD** para el cargo de Elección Popular de Diputada del Departamento de Arauca de la señora **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 30.187.649 expedida en Arauca, por tener parentesco en segundo grado de consanguinidad con autoridad administrativa, **numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 5 del artículo 33 de***



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

la Ley 617 de 2000 en concordancia con el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia **DECLARAR NULO**, el Formato electoral E-26 del 4 de noviembre de 2023, por medio de la cual, la Comisión Escrutadora General delegada por el Consejo Nacional Electoral para los escrutinios del Departamento de Norte de Santander[sic], declaró la elección de **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, como diputada del Departamento de Arauca para el Periodo Constitucional 2024-2027, por incurrir en inhabilidad descrita en **el numeral 4 artículo 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 en concordancia con el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.**

TERCERO. Por ende y de conformidad con lo establecido en el **numeral 3º del artículo 288 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**, decretar la cancelación de la respectiva credencial expedida a través del Formulario Electoral E-27 “**Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales distritales y auxiliares**” por la Registraduría Nacional del Estado Civil».

1.4. Fundamentos de derecho. Expuso que el acto administrativo cuestionado infringe el inciso 2 del artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, numeral 5 artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y como **concepto de la violación** señaló, que:

«La señora **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, quedo inscrito debidamente inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Delegación del Municipio de Arauca, como constan en el (Formulario E-6 - Inscripción de candidatos) de fecha 29 de julio de 2023 y (Formulario Electoral E-8 - Confirmación lista de candidato).

Aval otorgado por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL** a la Candidata **MARIA ISABEL GELVES OROZCO**, para el Cargo de diputada a la Asamblea Departamental de Arauca – Periodo Constitucional 2024-2027.

(...)

A lo expresado anteriormente, la señora **MARÍA ISABEL GELVES OROZCO**, como candidata al cargo de elección popular para la Asamblea Departamental de Arauca, para el Periodo Constitucional 2024–2027, está inmerso en la Causal del **numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000**, debido a que, posee un parentesco en segundo grado de consanguinidad con funcionaria que ejerce autoridad administrativa en el mismo territorio, del cual, ella es elegida como diputada de la Asamblea Departamental de Arauca.

La hermana de la señora **MARIA ISABEL GELVES OROZCO** suscribió un ante [sic] el Concejo Municipal de Araquita el día 17 de febrero de 2023 a través de Resolución No. 007, el nombramiento como Personera del Municipio de Araquita-Arauca para lo que resta del Período 2020-2024, periodo por el cual fue nombrada el 01 de marzo de 2023 y hasta el 29 de febrero de 2024, quien tomara posesión del cargo de acuerdo a los preceptos de ley, siendo la nombrada la señora **LADI ELENA GELVES OROZCO**

(...)

Como se observa, la interpretación por vía legislativa efectuada en dicha disposición, implica considerar que el departamento se asimila a la “entidad pública y sus institutos descentralizados”, descartando el elemento territorial. Es decir, que para efectos de la configuración de las inhabilidades previstas para los diputados en el artículo 33 de la Ley 617 el 2000, sería necesario entender que el aspecto espacial se verifique, necesariamente, en todo el ente departamental-como entidad administrativa-.

Dicha hermenéutica, a todas luces, contravía la exigencia del artículo 299 constitucional, que determina que “[e]l régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda”. Lo anterior, por cuanto para efectos de los Congresistas, específicamente, los Representantes a la Cámara cuya elección se realiza en la misma circunscripción territorial de los diputados, la configuración de la inhabilidad por ejercicio de autoridad de pariente se aplicaría respecto de situaciones que se presenten en la correspondiente “circunscripción”, lo que incluye toda la extensión del territorio departamental y de forma inescindible en los municipios que lo componen; mientras que para los diputados, la expresión “departamento” se asimilaría únicamente a la organización administrativa y no a su geografía, haciendo entonces más flexible el régimen de estos últimos.

(...)

*Ante lo citado, de lógica e interpretación jurídica los personeros municipales sancionan disciplinariamente a los cargos que ejercen funciones públicas, mediante aquella atribución que se les da de autoridad administrativa, siendo que para efecto de inhabilidades, predicable de servidores públicos, quienes tienen jerarquía o capacidad de mando, que tengan la potestad como nos compete en el caso; **de ejercer función de vigilancia y control sobre pliego de cargos disciplinarios a través de la aplicación del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019)**, así como aquellos servidores que tengan poderes decisorios, o de imposición sobre los subordinados o las demás personas (...).*

*Aplicado al caso de la presente actuación judicial, la dra. **LIDA ISABEL GELVES OROZCO**, tiene facultades de sancionar disciplinariamente a funcionarios públicos, o en su defecto, hacer caso omiso de las mismas, causa por la cual, esto llegaría a ser complaciente sobre su hermana elegida a diputada a la Asamblea Departamental de Arauca **MARÍA ISABEL GELVES OROZCO**, siendo esto contrario a derecho, por lo cual se crea protección a través de la legislación y jurisprudencia y se crea la prohibición a ser elegido cuando se recae en cuya inhabilidad aquí se reitera por vínculos de consanguinidad de segundo grado.*

(...)

Las personerías gozan de autonomía administrativa y presupuestal. La autonomía presupuestal consiste en la capacidad para ordenar el gasto en función de la ejecución del presupuesto (decreto 360 de 1995 artículo 98). Por autonomía administrativa debe entenderse el desempeño de sus funciones de manera independiente y sin injerencia extraña de otra entidad, órgano o funcionario».

1.5. Las contestaciones

1.5.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil en su escrito de contestación de la demanda no hizo pronunciamiento sobre las pretensiones, invocando la falta de legitimación en la causa material por pasiva (i.34, samai). Frente a los hechos aceptó parcialmente algunos, negó otros y manifestó que no les constaban los demás.

Como ya se anotó, formuló como excepción la *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, así:

«(...) debe decirse, que el rol de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en la etapa de inscripción como en lo concerniente a los escrutinios que llevan a determinar el candidato ganador de la contienda electoral, es estrictamente logístico, su papel radica en la forma, no recae sobre sustancial, ni guarda relación con las causales de nulidad electoral en lo que atañe a lo material.

De hecho, históricamente hablando, en casos como el que aquí nos ocupa, se ha predicado respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque justamente lo atinente causales de nulidad electoral subjetivas tales como prohibición de doble militancia, inhabilidades, incompatibilidades y censura a comportamientos que riñen con la ética electoral no es del ámbito de



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

competencias de la Entidad, que conforme al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, en tratándose de inscripciones de candidatos se limita a inscribir los mismos verificando sólo los requisitos formales.

En consecuencia, quien inscribe a un candidato, lo avala y tiene el deber de verificar si incurre en la prohibición de doble militancia, tiene inhabilidades o se encuentra incurso en incompatibilidades, es el Partido Político, Movimiento Social o Grupo Significativo de Ciudadanos respectivo conforme a norma de raigambre Constitucional como lo es el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia (...).

Resulta pertinente recordar, que el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades, incompatibilidades y/o prohibición de doble militancia».

1.5.2. María Isabel Gelvez Orozco contestó oportunamente (i.35, samai), declaró su oposición a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos manifestó que algunos eran ciertos, negó otros y pidió que se probaran los demás. También presentó como excepciones la «no aplicación de las normas invocadas como violadas en el momento de la inscripción, elección y declaración»; «las normas indicadas como violadas es el marco de referencia para el juez administrativo»; «ausencia del concepto de violación con vocación de prosperidad».

Respecto a la excepción rotulada como no aplicación de las normas invocadas como violadas en el momento de la inscripción, elección y declaración, sostuvo que:

«El artículo 162 de la Ley 1437 de 2001, que establece el contenido de la demanda, en su numeral 4 establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación (...).

En las demandas contra actos administrativos incluidos lo de contenido electoral, es un requisito sine qua non, la indicación de las normas violadas y por ende también lo es el concepto de su violación.

Defecto de jure ocurre cuando la demanda no indica las normas violadas o indica una incorrecta o una que no existe.

En este último caso si la norma invocada no existe, pues no se cumple con el requisito de indicar la norma violada y por ende no existe un concepto de violación.

(...)

Así, no obstante haberse citado erróneamente el artículo 43 de la ley 136 de 1994, que hace referencia a las inhabilidades para los concejales, la causal invocada como violada y de cuyo concepto de violación se expuso en el libelo introductorio, en que estaría incurso mi prohijada según la demanda, es la contemplada en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

(...)

Ahora bien, advierte esta defensa que el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000, a la fecha de la inscripción, realización del debate electoral, de la declaración de la elección de la diputada MARÍA ISABEL GELVES OROZCO y por ende a la presentación de la demanda, no es aplicable en el sub examine, por haber sido derogada mediante el artículo 154 de la ley 2200 de 2022 (...).».

Frente al medio exceptivo relativo a que las normas indicadas como violadas son el marco de referencia para el Juez administrativo, sostuvo que:



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

«La indicación de las normas violadas además de ser el marco de referencia para el operador jurídico en el cual basa su decisión, es una garantía del derecho de defensa y debido proceso, porque sobre ellas el demandado procede a refutar lo solicitado conforme a lo establecido por el legislador, lo que hace que impide tener en cuenta un marco normativo distinto.

Aún más, en tratándose de causales de inhabilidad, las cuales están revestidas del principio de taxatividad, es requisito sine qua non, invocar adecuadamente una que expresamente este contemplada en el ordenamiento jurídico.

Al no estar vigente la Ley 617 de 2002 [sic], para el momento de la inscripción, realización del debate electoral, de la declaración de la elección de la diputada MARÍA ISABEL GELVES OROZCO y por ende a la presentación de la demanda, en lo relacionado al régimen de inhabilidades de los diputados, mencionar como norma violada una de estas, carece de potencialidad para prosperar.

(...)

Es importante concluir, que el juez administrativo no puede declarar la nulidad de actos con razones y causales que la parte interesada no haya expresado en el escrito inicial, es decir, la aplicación de la norma invocada como violada, debe estar vigente para la época de ocurrencia del acto que se enjuicia. El Consejo de Estado es incisivo en relación con el juzgamiento de legalidad de actos jurídicos en la jurisdicción contencioso administrativa en afirmar que por regla general, se rige por un principio de “justicia rogada” lo que implica, entre otros aspectos, lo relacionado a la formulación de los cargos de nulidad contra el acto impugnado con especificación de las normas jurídicas que se consideran violadas y la exposición del respectivo concepto de violación normativo, obligación que el juez no debe ni puede asumir por el demandante».

En cuanto a la excepción señalada como ausencia del concepto de violación con vocación de prosperidad, esgrimió que:

«El Concepto de violación es un verdadero silogismo, donde la premisa mayor es la norma invocada como trasgredida, la premisa menor es el o los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre las dos.

Por ende, no bastaría con citar las normas violadas, pues la ausencia de sustentar su concepto de violación, impide al juez administrativo acceder a las pretensiones.

Aún más, al no citar norma violada, por simple lógica no habría concepto de violación, a su vez, si no existe la norma violada aducida, su concepto de violación es irreal, contrario sensu, el concepto de violación debe sustentarse sobre norma existente al momento el acto que se enjuicia.

(...)

En virtud del principio de justicia rogada, ante la omisión de la violación procesal de indicar una norma violada vigente y su concepto de violación, no puede tenerse en cuenta otros juicios distintos planteados con la demanda porque vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, las suplicas de la demanda debe ser denegadas, como quera [sic] que el demandante pretende hacer valer en el tiempo, unas causales de inhabilidad menos favorables a mi defendida, cuando las mismas no le son aplicables por su vigencia, omitiendo las vigentes que le son favorables para enervar cualquier pretensión de anulabilidad de su elección por inhabilidad».

1.5.3. El Consejo Nacional Electoral dio respuesta a la demanda (i.38, samai), y en lo relativo a los hechos indicó que en su mayoría no le constan, mientras aceptó otros. Se



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en su contra y propuso como excepción la «*falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional Electoral*», bajo el entendido que:

«En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que la sentencia que se emita no cobije a la entidad que represento ante clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad que actúa como mandante de la suscrita.

Recordemos, como se ha señalado previamente que los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales se constituyen como en este caso materia de demanda, en la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. Dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

(...)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no hay conexidad entre la censura deprecada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral con las actuaciones desplegada por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral».

1.5.4. Partido Político Liberal Colombiano. Guardó silencio (i.39, samai).

1.5.5. Ministerio Público. No se pronunció (i.39, samai).

1.6. Los alegatos de conclusión

1.6.1. Parte demandante. Reiteró los argumentos de la demanda, además trajo como nuevo sustento normativo de sus pretensiones el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 (i.64, samai). Refirió igualmente que:

«La Asamblea existe en cada departamento y en su territorio, que se corresponde con la circunscripción electoral, en la cual se depositan los votos a favor de los diputados. Estos funcionarios no son electos en relación con la organización administrativa departamental o sus entes descentralizados, sino por todos los electores asentados en el territorio, del que son inseparables, cada uno y todos sus miembros.

(...)

*Ante lo manifestado, me permito concluir que debe declararse la anulación del acto de elección contenida en el **Formulario E-26 “Acta de Escrutinio”** donde se decreta la elección de la diputada de la Asamblea Departamental de Arauca **María Isabel Gelvez Orozco**, como se pudo evidenciar por las razones ya expuestas se evidencia violación a la prohibición de inhabilidad consagrada en el **inciso 2 del artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 en concordancia con el numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, bajo la inhabilidad por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad».***



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

1.6.2. Parte demandada— María Isabel Gelvez Orozco. Reiteró los argumentos de la contestación (i.69, samai), y añadió que:

«En primera instancia se debe traer a colación el hecho de que la acción inicialmente propuesta fue inadmitida, y por parte de Honorable Tribunal se le otorgaron las garantías Constitucionales y legales al accionante en aras de que de nuevo pudiese presentar la mencionada acción.

Como segundo punto, al señor accionante se le otorgó la oportunidad en los términos legales contemplados dentro del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, frente a los cuales pudo haber realizado las situaciones que considerará frente al escrito de la demanda.

Dentro del tercer estadio es viable mencionar el hecho, de que en la audiencia inmediatamente anterior; pudo, el accionante, haber realizado igualmente un pronunciamiento a través del cual, la señora magistrada ponente hubiese revisado la falta de soporte legal vigente y así tomarse por parte del despacho una posible medida de saneamiento del proceso.

Sin embargo, a pesar de todas las ya mencionadas oportunidades legales y garantías procesales aquí expuestas; a la fecha de entrega de este escrito, no ha habido ningún pronunciamiento por parte del accionante, en pro del saneamiento de la acción propuesta-

Así las cosas, es dable indicar; tal y como se hizo en la contestación dentro del término legal. Que esta acción no debe tener vocación de prosperidad por cuanto la norma invocada no procede por no estar vigente.

Pues la norma que se invoca y con la cual se sustenta y argumenta la acción de nulidad presentada, es el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000, la cual ya ha sido derogada mediante el artículo 154 de la ley 2200 de 2022.

Faltando de esta manera a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2001, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

(...)

Lo enunciado para indicar que, cuando se alegan inhabilidades el juez está limitado a lo alegado y por ello, como la causal está basada en una norma derogada, el juez no puede por analogía ni por extensión aplicar la norma de reemplazo, dado que no fue alegada en el proceso».

1.6.3. Parte demandada—Registraduría Nacional del Estado Civil. Insistió en lo expuesto en la contestación (i.67, samai), y sostuvo que:

«(...) La Registraduría Nacional del Estado Civil, se itera, al ser el organizador de los comicios, por lo tanto no puede hacer manifestación alguna de la declaración de nulidad de los actos demandados; tampoco es llamada a responder por los actos administrativos de los cuales se espera la nulidad, sino el Consejo Nacional Electoral, quien es el encargado de proferir el acto de declaratoria de la elección de los Diputados con base en los resultados de los escrutinios; es allí donde se reconocen derechos de carácter particular y concreto».

1.6.4. Parte demandada—Consejo Nacional Electoral guardó silencio (i.68, samai).

1.7. Concepto del Ministerio Público. Solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda (i.63, samai), para lo cual argumentó:



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

«(...) La causal de inhabilidad y nulidad electoral que se enrostra a la demandada y enlistadas en el artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo 275.5 del CPACA. Indica la parte demandante que MARIA ISABEL GELVES OROZCO es hermana de la LIDA ELENA GELVES OROZCO. Que conforme a lo anterior las señoras MARIA ISABEL GELVES OROZCO Y LIDA ELENA GELVES OROZCO son parientes por sanguinidad en segundo grado, el artículo 35 y siguientes del Código Civil, establece, que el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre, mientras que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones.

Amén de lo anterior María Isabel se inscribió y fue electa por el partido Liberal Colombiano, como Diputada a la Asamblea Departamental de Arauca, cuando Lida Elena Gelvez Orozco se desempeñaba como personera del Municipio de Arauquita – Departamento de Arauca, a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024 mediante Resolución N. 007 del día 17 de febrero de 2023, en los comicios electorales del 29 de octubre de 2023. Con lo cual estaban incurso en la causal de inhabilidad y nulidad electoral enlistadas en el artículo 49.6 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo 275.5 del CPACA, por cuanto los personeros municipales ejercen autoridad civil y administrativa en su jurisdicción, por cuanto tienen competencias de designación y remoción de los empleados, potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporta poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas.

De lo anterior se infiere que las hermanas se encuentran en el segundo grado de consanguinidad; es decir, dentro de los grados prohibidos por la ley, en este orden MARIA ISABEL GELVES OROZCO como hermana de LIDA ELENA GELVES OROZCO quien ejercía las funciones de personera en el municipio de Arauquita, se encuentra inhabilitada para postularse y ser elegida diputada en el departamento de Arauca, por cuanto su hermana como personera municipal de Arauquita ejercía autoridad civil y administrativa en el Departamento de Arauca».

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración, y concluidas las etapas procesales se ejerció respecto de ellas el respectivo control de legalidad (artículo 207 del CPACA), sin que se encontraran ni alegaran vicios que generen nulidad o invaliden lo actuado, ni que requieran saneamiento previo a proferir esta sentencia.

2.2. El problema jurídico. Conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, corresponde a la Sala determinar si: ¿Se debe declarar la nulidad del acto demandado por las causales de inhabilidad esgrimidas por el actor, y en consecuencia acceder a todas y cada una de sus pretensiones?

2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales relativos al caso.

2.3.1. Generalidades del medio de control. Se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, que ejerce cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la Ley, a efectos de enjuiciar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad de dichos actos, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Se encuentra consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y que dispone lo siguiente:



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

«Artículo 139. Nulidad Electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones pública».

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación 050 de 2018 estableció que la acción de nulidad electoral tiene los siguientes elementos característicos: **(i)** Se trata de una acción pública que puede ser ejercida por el Ministerio Público o por cualquier ciudadano que quiera discutir la legalidad del acto de la elección; **(ii)** Tiene la finalidad de proteger las condiciones de elección y elegibilidad establecidas por la Ley; **(iii)** El principio *pro actione* es propio de este medio de control, lo que quiere decir que las normas procesales son instrumentos o medios para la materialización del derecho sustancial; **(iv)** La nulidad electoral se origina en la violación de las disposiciones que regulan los procesos y decisiones electorales y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que existe para los ciudadanos elegidos por votación popular para ocupar cargos públicos; **(v)** Las pretensiones en la acción de nulidad electoral solo están dirigidas a los siguientes asuntos: **a.**— Restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, es decir, aquellas que busquen dejar sin ningún efecto jurídico la regulación electoral, la elección o nombramiento irregulares; **b.**—Retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregulares; y **c.**—Sanear la irregularidad que constató el acto inválido; **(vi)** La acción deja sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación, sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una de las causales de nulidad del acto acusado, dispuestas por la Ley; y, **(vii)** Por ser una acción de nulidad la sentencia tendrá efectos *erga omnes*, es decir generales, por lo que involucra desde el punto de vista electoral—incluso—, a todos aquellos que pudiendo haber participado en el proceso, se marginaron voluntariamente del mismo o no concurrieron a él.

2.3.2. De las inhabilidades. Son circunstancias creadas por el Constituyente o el Legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, y en ciertos casos, impiden ejercer el empleo a quienes ya se encuentran vinculados.

La Corte Constitucional ha manifestado que las inhabilidades se tratan de aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, que buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público¹.

De ahí que las inhabilidades implican entonces, restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en tanto busca impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, que la Ley considera que involucran intereses, valores y principios superiores protegidos². En consecuencia, se constituyen en límites para acceder al desempeño de cargos públicos que procuran la realización del interés general.

¹ Ver entre otras sentencias: C-546 de 1993 MP. Carlos Gaviria Díaz; C-380 de 1997 MP. Hernando Herrera Vergara; C-200 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; y C-1212 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

² Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2019. Radicado 2018-00031 M.P. Rocío Araujo Oñate



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

2.3.3. Régimen de inhabilidades de los diputados. Sobre los elementos que caracterizan el estudio de las inhabilidades para los diputados, el Consejo de Estado³ ha precisado en vigencia de la Ley 617 de 2000 que:

«El artículo 33 de la Ley 617 del 2000, en su numeral 5º, fundamento normativo de la pretensión anulatoria de la demandante, determina en su tenor literal lo siguiente:

(...)

94. De la lectura de la norma transcrita en forma precedente, es posible entonces resaltar los siguientes elementos, a saber:

*i) El relacionado con el **parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil- o el vínculo por unión permanente o matrimonio.***

*ii) Un aspecto **objetivo** referido al ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar, por parte del pariente, cónyuge o compañero permanente.*

*iii) Un límite **temporal**, reflejado en que lo expuesto en el numeral anterior, debe presentarse dentro de los 12 meses anteriores a la elección.*

*iv) Un elemento **espacial**, pues hace referencia a que el criterio objetivo se presente “en el respectivo departamento”.*

95. Se debe mencionar que para efectos de la determinación de la configuración de la causal de inhabilidad en comento, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos antes señalados, en tanto la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica en manifestar que todos ellos constituyen un conjunto inescindible.

96. Desde una perspectiva teleológica, la referida causal de inelegibilidad busca evitar que la práctica del nepotismo tenga incidencia alguna en las contiendas electorales. Bajo la misma, se busca evitar que el ejercicio de un cargo que implique autoridad en alguno de los calificativos previstos por la norma, sea utilizado como elemento que distorsione la igualdad de los participantes del certamen democrático que corresponda (...)» (Se han eliminado las citas de pie de página y la numeración del texto original).

2.4. Caso concreto. Corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca establecer si es procedente declarar la nulidad de la elección de María Isabel Gelvez Orozco como diputada de la Asamblea Departamental de Arauca, debido al reproche expuesto por el demandante relacionado con el vínculo de parentesco en segundo grado con la personera municipal de Arauquita en el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección, lo que impone determinar si incurrió o no en la causal de inhabilidad.

2.4.1. La causal invocada. Se le atribuyó a la demandada la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.2. Principales medios de prueba recaudados. En el proceso obran como elementos de convicción los siguientes:

a. Formulario E-26 AS - Acta de escrutinio general de las elecciones autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, Asamblea del Departamento de Arauca, expedida por el Consejo

³ CE. Sección V. Sentencia del 8 de julio de 2021. MP. Rocío Araújo Oñate. Radicación: 85001-23-33-000-2020-00007-02.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

Nacional Electoral. En la cual consta que terminado el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos se obtuvieron los resultados declarándose como diputados electos para el Departamento de Arauca período 2024-2027, entre otros, a María Isabel Gelvez Orozco, por el Partido Político Liberal Colombiano (i.24, 34, 53, samai).

b. Formulario E-8 AS - Lista definitiva de candidatos inscritos a elecciones del 29 de octubre de 2023 (i.34, samai).

c. Formulario E-28 – Declaración de elección, Elecciones Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, por parte del Consejo Nacional Electoral (i.34, 53, samai).

d. Acta de posesión de Ladi Elena Gelvez Orozco en el cargo de Personera del municipio de Arauquita, fechada 27 de febrero de 2023 (i.51, samai).

e. Acuerdo 08 del 31 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Arauquita, «*Por medio del cual se actualiza el manual de funciones y requisitos mínimos para los empleos de la planta de personal de la personería municipal de Arauquita-Arauca*» (i.51, samai).

f. Resolución 007 del 17 de febrero de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Arauquita, «*Por medio de la cual se nombra personera del municipio de Arauquita, Arauca para lo que resta del período institución 2020 – 2024*» (i.51, samai).

g. Registro civil de nacimiento de María Isabel Gelvez Orozco (i.54, samai).

h. Registro civil de nacimiento de Ladi Elena Gelvez Orozco (i.34, samai).

2.4.3. De las excepciones de mérito. De acuerdo con lo expuesto, procede la Sala a resolver las excepciones de fondo propuestas:

2.4.3.1. La demandada Gelvez Orozco formuló las siguientes: «*no aplicación de las normas invocadas como violadas en el momento de la inscripción, elección y declaración*»; «*las normas indicadas como violadas es el marco de referencia para el juez administrativo*»; y la «*ausencia del concepto de violación con vocación de prosperidad*».

Advierte la Sala que no se trata propiamente de excepciones sino de argumentos de defensa que se oponen a la prosperidad de las pretensiones y que se encuentran orientados a que se produzca un fallo inhibitorio, por considerar que el demandante omitió indicar de manera expresa las normas aplicables para sustentar y desarrollar el concepto de la violación.

Ahora, respecto de dichas manifestaciones se destaca que la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha precisado que es dable interpretar la demanda, así ha ocurrido:

«Sobre este tema, la Sala ha trazado la línea jurisprudencial que se ha elaborado frente al poder interpretativo del juez en este tipo de demandas:

⁴ CE. Sección V. Sentencia del 20 de agosto de 2009. MP. Mauricio Torres Cuervo. Radicación: 15001-23-31-000-2007-00813-01.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, el carácter rogado de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** significa que **ésta no puede actuar de oficio**, sino que **su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella** en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, **queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito**. De manera que el actor de un proceso contencioso administrativo tiene la importante **carga de orientar la labor del juez, que resulta satisfecha si la demanda reúne los presupuestos descritos en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “los fundamentos de derecho de las pretensiones”** que, en tratándose de la impugnación de actos administrativos, **precisa la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación. No obstante, sin que signifique el desconocimiento del carácter rogado** de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, **el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso**, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. **El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.**” (negrillas y subrayas de la Sala).*

Entonces, es una obligación para el juez interpretar la demanda cuando ésta no sea clara; interpretación que encuentra su límite en el contenido de propio de ésta» (Se han eliminado las citas de pie de página y la numeración del texto original).

La Sala al efectuar de manera integral un análisis de la demanda presentada logra concluir que podrá ser emitido un pronunciamiento de fondo en el asunto sometido a examen, dado que se encuentran en el libelo introductorio los elementos y requisitos mínimos para analizar los planteamientos esbozados por el demandante, sin que ello implique una vulneración a las garantías procesales como lo es el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, aunado a que no se desconocen el postulado de Justicia rogada a la que se encuentra sometida la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni el principio de congruencia.

Lo anterior se sustenta por cuanto el Juez se encuentra facultado para desentrañar el sentido o espíritu de la demanda que es puesta en su conocimiento⁵, facultad que tiene como límite y prohibición que no se alteren los fundamentos en que se sustenta la *causa petendi* y el *petitum*, cuyos aspectos no pueden ser modificados por el operador judicial ya que se estaría en desmedro de las garantías de los derechos procesales de las partes, pues supondría una suplantación de la voluntad que las inspira dentro de la litis.

Ahora, al revisarse detenidamente el escrito inicial del proceso puede observarse que ciertamente se incurrieron en imprecisiones en torno a los dos requisitos de la demanda fijados en el numeral cuarto del artículo 162 del CPCA como lo son « (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación».

⁵ De acuerdo con el Código General del Proceso: «**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)»



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

En efecto, al estudiar los fundamentos jurídicos invocados por el demandante se evidencia que citó erróneamente normas que no corresponden a la situación fáctica que trajo a estudio en sede judicial contenciosa administrativa; en primer lugar, porque uno de los preceptos aludidos en la demanda es aplicable a los aspirantes al Concejo Municipal (numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994), cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la elección como diputada del departamento de Arauca de la demandada Gelvez Orozco.

En segundo lugar, la otra disposición legal que mencionó en la demanda se refiere a una de las causales de las inhabilidades de los diputados (numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000), sin embargo la norma citada fue derogada por la Ley 2200 de 2022.

Bajo este panorama, las antedichas irregularidades del escrito de demanda de nulidad electoral conducirían —a primera vista— a establecer que habría una carencia de señalamiento concreto y particular de las normas violadas, con lo que se estaría incurriendo en el incumplimiento de los requisitos de la demanda dispuestos en el CPACA, y esto conllevaría a que ésta tenga la condición de inepta y por ende se produzca un fallo inhibitorio.

A pesar de ello, la Sala, al realizar una interpretación integral y sistemática de los hechos, las pretensiones y las premisas argumentativas elevadas por el demandante, así como el concepto de la violación expuesto por este, concluye que sin lugar a dudas la demanda se estructura por la presunta vulneración al régimen de inhabilidades previsto para los diputados.

Al respecto, fue señalado en la demandada que María Isabel Gelvez Orozco no podía aspirar al cargo de diputada del departamento de Arauca para el período 2024-2027 por hallarse incurso en un supuesto de inelegibilidad, consistente en tener el vínculo en segundo grado de parentesco por consanguinidad con la Personera del Municipio de Araucita, en la condición de hermana; en ese sentido argumentó el demandante que Ladi Elena Gelvez Orozco como personera ejerció dentro del año inmediatamente anterior a la elección territorial del 29 de octubre de 2023 autoridad administrativa en dicho ente territorial (Municipio de Araucita), razonamientos que encuentran eco en las causales de inhabilidad previstas para diputados de Asambleas Departamentales, según lo normado en el artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Ciertamente, la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022 *«Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos»*, consagró, entre otros temas, el nuevo régimen de inhabilidades de los diputados, al determinar que:

«ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.

(...)

PARÁGRAFO. *Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial».*

Asimismo, esta nueva Ley dispuso en el artículo 154 la derogatoria de diversas normas del orden departamental, así:

«ARTÍCULO 154. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1222 de 1986, la Ley 3 de 1986 y disposiciones contenidas en la Ley 617 de 2000 que les sean contrarias».*

Es por ello, que se presentó en el caso particular de la Ley 617 de 2000 una derogatoria tácita y orgánica, puesto que expulsó del ordenamiento jurídico diversas normas que son incompatibles con las nuevas disposiciones de la Ley 2200 de 2022.

Justamente debe entenderse que operó una derogatoria del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, frente al numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, tal como se advierte:

Ley 617 de 2000	Ley 2200 de 2022
<p>ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <p>(...)</p> <p>5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>	<p>ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:</p> <p>(...)</p> <p>6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.</p>



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

<p>(Aparte "segundo grado de consanguinidad" declarado INEXEQUIBLE, sustituido éste por "tercer grado de consanguinidad" por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-325-09 de 13 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).</p>	<p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. Interpretese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.</p>
--	---

Como puede observarse la nueva disposición conserva iguales requisitos a la anterior norma, pero incluyendo como novedad la sustitución que realizó frente al grado de parentesco por consanguinidad en virtud de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, además de haber delimitado lo que debía entenderse por Departamento con el fin de interpretar y dar alcance a tal preceptiva jurídica, aspecto que será luego analizado en la presente providencia.

En suma, si bien el demandante invocó una norma jurídica que regulaba el asunto concerniente a las inhabilidades para los aspirantes a diputados, la cual a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba derogada, y otro precepto legal que no le era aplicable por establecer las inhabilidades para los candidatos al concejo municipal, lo cierto es que tanto el supuesto de hecho como las premisas jurídicas sobre las cuales construyó el concepto de la violación conservan en esencia y sustancia la misma finalidad que la prevista por la nueva disposición, esto es, la restricción para acceder al cargo de diputado por tener vínculos de parentesco en las condiciones descritas en precedencia.

De modo que no prosperan los formulados por la demandada Gelvez Orozco como medios exceptivos de mérito, puesto que del estudio integral de la demanda se establece en forma diáfana cuál es su verdadero sentido y alcance, sin que sea necesario acudir a complejos razonamientos para entender —o interpretar— lo realmente buscado en este medio de control.

Además, ese análisis integral de la demanda por parte de la Sala no configura un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que han decantado —frente al análisis de las causales de inhabilidad— que ellas deben ser interpretadas de manera estricta y restringida, sin que sea posible utilizar analogías ni aplicaciones extensivas.

Ello teniendo en cuenta que en este escenario no se está interpretando en sentido amplio o lato las inhabilidades para los diputados, toda vez que en este acápite aún no se han verificado con base en la normativa aplicable y el material probatorio recaudado el motivo de inelegibilidad endilgado por el demandante, puesto que al analizarse hasta aquí la demanda se estudiaron exclusivamente sus requisitos de forma con miras a garantizar el acceso a la administración de Justicia⁶.

⁶ Según la Constitución Política: «**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)»



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

Precisamente, esta determinación se justifica en aras de que no sea obstaculizado el derecho a concurrir a la administración Justicia por aspectos meramente formales, pues adoptar una postura formalista en tal sentido terminaría por erigirse en una aplicación en exceso rigorista del derecho, cercenando de esta manera el derecho subjetivo de las personas, máxime que nos encontramos ante una acción pública de titularidad de todos y cada uno de los ciudadanos para proteger la moralidad, la imparcialidad y la igualdad que deben ser garantizados en las contiendas electorales, por lo cual se está procurando salvaguardar el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal⁷, en cuyo postulado se fundamentan las demás normas procesales⁸.

Por consiguiente, se abordará el estudio de fondo de la demanda, aclarando que tal determinación no genera ningún menoscabo a los derechos procesales de la parte demandada, por cuanto se concedieron a la parte pasiva las correspondientes oportunidades dentro del trámite del proceso para que ejercieran sus derechos frente al objeto de esta controversia.

2.4.3.2. En cuanto a las excepciones formuladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral que al unísono esgrimen la falta de legitimación en la causa por pasiva, determina la Sala que la misma será despachada favorablemente para ambas entidades como se analiza a continuación.

Dichas entidades electorales sostienen que no están llamadas a responder respecto de las pretensiones elevadas por el demandante, debido a que de acuerdo con sus competencias legales no tienen ninguna facultad para impedir que los candidatos se postulen a cargos de elección popular por encontrarse incurso en causales de subjetivas de nulidad electoral, como lo es hallarse en causal de inhabilidad por razones de parentesco con personas que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.

El Consejo de Estado⁹ ha precisado que existen causales de nulidad subjetivas, objetivas y neutras dispuestas por el legislador, las cuales están orientadas a buscar la anulación de los actos de contenido electoral:

⁷ De acuerdo con la Carta: «**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.»

⁸ Conforme con el artículo 11 del CGP y el artículo 103 del CPACA: «**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.»

«**Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.»

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.»

⁹ CE. Sección V. Sentencia del 28 de enero de 2021. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación: 19001-23-33-000-2020-00010-01.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

«Pues bien, la Sala destaca que la juridicidad de los actos de elección popular –como punto nodal del medio de control de nulidad electoral– puede ser atacada mediante el empleo de causales subjetivas, objetivas y neutras, de conformidad con los motivos de ilegalidad erigidos en los artículos 275 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

*En lo que respecta a las **causales subjetivas**, esta Judicatura ha resaltado que recaen sobre las condiciones particulares de quien resulta electo, nombrado o llamado y, que dentro de sus modalidades pueden identificarse, la falta de requisitos o calidades para desempeñar los cargos públicos y las inhabilidades; definidas estas últimas como “aquellas circunstancias creadas por el Constituyente y el legislador para impedir el acceso de los ciudadanos al desempeño de los cargos públicos, bajo una lógica normativa que enumera previamente las situaciones fácticas de quienes no pueden ser elegidos popularmente, inspirada en razones de interés general y la búsqueda incesante del bien común.”*

*En tratándose de las **causales objetivas**, se ha dicho que guardan relación con posibles irregularidades e inconsistencias acaecidas en el procedimiento de votación y escrutinio – v. gr. la destrucción de documentos, elementos o del material electoral y las injustificadas indiferencias entre los formularios E-14 y E-24, comprendida como una falsedad en los registros, de acuerdo con el derecho pretor de esta Sala, como se recabará en acápite posterior– y que su prosperidad cuenta con el potencial de afectar a la totalidad de quienes han sido elegidos» (Subrayas y negrillas propias, se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Advierte la Sala que al revisar las actuaciones, participación o intervención en los hechos alegados en la demanda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral no se evidencia que, conforme a los señalamientos presentados por el demandante, ni de acuerdo con el ordenamiento jurídico que las rige en cuanto a sus competencias y funciones legales, exista una conexidad directa o indirecta con la causal de nulidad subjetiva indicada en el libelo introductorio, relacionada con encontrarse incurso la demandada María Isabel Gelvez Orozco en la inhabilidad plasmada en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

De acuerdo con el Código Electoral¹⁰ y la Ley 1475 de 2011¹¹ «Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones», es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir la inscripción de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sin embargo esta entidad no interviene en el análisis o estudio de los requisitos, impedimentos, inhabilidades u otras restricciones previstas por la Ley y el reglamento frente al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político,

¹⁰ **ARTICULO 90.** Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.

¹¹ **ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

en virtud del cual, por regla general todas las personas tienen derecho para elegir y ser elegidas.

A su vez, el artículo 265 de la Constitución Política¹² le otorgó al Consejo Nacional Electoral la función de regulación, inspección, vigilancia y control de toda actividad de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, sus representantes legales, directivos y candidatos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes de tales organizaciones, sin que se avizore facultad alguna frente a las causales de inhabilidad subjetiva, excepto cuando se trate de su atribución referida a *«Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos»*, circunstancia que en todo caso no fue alegada ni acreditada en el *sub judice*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de la nulidad subjetiva reprochada a la demandada María Isabel Gelvez Orozco, referida a la inhabilidad para ser diputada en el departamento de Arauca, precisa la Sala que la causal invocada no le es atribuible bajo ningún tipo de responsabilidad en el contexto de sus funciones y competencias legales a la Registraduría Nacional del Estado Civil y ni al Consejo Nacional Electoral, de ahí que se imponga declarar probada la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades electorales aquí demandadas.

2.4.4. Estudio de la inhabilidad de María Isabel Gelvez Orozco. Debe establecer la Sala si la demandada Gelvez Orozco, cuando fue electa como diputada de la asamblea departamental de Arauca para el período 2024-2027, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

La norma en cita dispone:

«ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.

(...)

¹² **ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...).



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

PARÁGRAFO. *Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial».*

En virtud de lo anterior, para que se configure la citada causal de inhabilidad para los aspirantes al cargo de diputado que se requiere: **(i)** exista vínculo de parentesco dentro de los grados de consanguinidad o afinidad señalados por la norma; **(ii)** el vínculo se predique respecto de funcionarios que hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar; **(iii)** la autoridad se haya ejercido durante los doce meses anteriores a la elección del diputado y; **(iv)** se haya ejercido en el respectivo departamento.

Se debe resaltar que los supuestos normativos antes enunciados tienen la connotación de ser concurrentes, por ende ante la ausencia de cualquiera ellos no habrá lugar a que se estructure la inhabilidad alegada.

i) Del vínculo por parentesco. Conforme con el registro civil de nacimiento sin número de María Isabel Gelvez Orozco (i.54, samai) y el registro civil de nacimiento N.º 24135338 correspondiente a Ladi Elena Gelves Orozco (i.34, samai) ellas son hijas de José Miguel Gelves, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 2.006.221 y Rosa María Orozco, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 27.884.271.

Vale resaltar que si bien existe una diferencia en la forma de escribir el primer apellido en ambos registros de nacimiento —«*Gelvez*» y «*Gelves*», respectivamente—, según se observa en lo descrito en precedencia, es claro que ello obedece a un error de digitación —Lapsus calami— en los mencionados registros civiles de nacimiento, no obstante es diáfana su relación de parentesco al comprobarse que comparten María Isabel y Ladi Elena los mismos progenitores según se advierte en las pruebas documentales, sin que ese hecho haya sido controvertido por la demandada María Isabel Gelvez Orozco.

Por lo tanto, entre la demandada María Isabel Gelvez Orozco y Ladi Elena Gelves Orozco existe vínculo de consanguinidad en segundo grado¹³, por lo que se cumple este supuesto normativo para que se configure la inhabilidad objeto de análisis.

ii) Del ejercicio de autoridad civil y administrativa de Ladi Elena Gelves Orozco. El demandante manifiesta que Ladi Elena Gelves Orozco fungió como personera en el municipio de Arauquita dentro de los doce meses anteriores a la elección de su hermana María Isabel Gelvez Orozco como Diputada del Departamento de Arauca (período 2024-2027), y que el desempeño de dicho cargo conlleva el ejercicio de autoridad administrativa.

Además de ello, en otros acápites de la demanda se hizo alusión detallada y expresa a que Ladi Elena Gelves Orozco, en su rol Personera municipal de Arauquita, también detentó el ejercicio de autoridad civil.

Por una lado, se encuentra demostrado que mediante la Resolución 007 del 17 de febrero de 2023, «*Por medio de la cual se nombra personera del municipio de Arauquita, Arauca*

¹³ El artículo 35 del Código Civil establece: «**PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD.** Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.»



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

para lo que resta del período institución 2020 – 2024», expedida por el concejo municipal de Arauquita, fue nombrada Ladi Elena Gelvez Orozco en el mencionado cargo; y que el 27 de febrero de 2023 tomó posesión del mismo (i.51, samai).

De acuerdo con el artículo segundo de la citada Resolución, su nombramiento tuvo lugar para dicho período con ocasión de la renuncia aceptada por el anterior personero municipal de Arauquita:

«ARTÍCULO 2º. El período para el cual se nombra es desde el día primero (01) de marzo de 2023 y hasta el 29 de febrero de 2024 (...).».

Además, los artículos 188 y 190 de la Ley 136 de 1994 *«Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios»*, precisan aquellos aspectos que comprenden el ejercicio de autoridad civil y administrativa:

«ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

(...)

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias».

Sobre el particular el Consejo de Estado¹⁴ ha expresado que:

«En relación con el tema, el artículo 188 de la Ley 136 de 1994 define el concepto de “autoridad civil” como la capacidad legal y reglamentaria que detenta un servidor público (...).

En torno al tema, esta Corporación, en sentencia de 1º de febrero de 2000, hizo las siguientes precisiones que, por su importancia y pertinencia, se reiteran en esta oportunidad:

¹⁴ CE. Sección I. Sentencia del 4 de mayo de 2011. MP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Radicación: 68001-23-31-000-2010-00713-01(PI).



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

“...La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas.... || El concepto de autoridad civil no resulta excluyente sino comprensivo de la autoridad administrativa que relacionada con las potestades de servidor público investido de función administrativa, bien puede ser, y por lo general es, al mismo tiempo autoridad civil. En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. || Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. || Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil...” [...] || [...] la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la autoridad civil que reclama la Constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata. || En consecuencia, lo que pretende la institución constitucional es impedir que la influencia sobre el electorado proveniente del poder del Estado se pueda utilizar en provecho propio...o en beneficio de parientes o allegados ... pues tales circunstancias empañarían el proceso político-electoral, quebrantando la igualdad de oportunidades de los candidatos [...].

El concepto de “autoridad administrativa”, por su parte, corresponde al ejercicio de funciones de autoridad y mando, tales como la celebración de convenios o contratos, la ordenación de gastos, la adopción de decisiones relativas a las distintas situaciones administrativas de los servidores públicos y también al ejercicio de la potestad disciplinaria. Sin embargo, además del criterio funcional propiamente dicho, el artículo 190 de la citada Ley 136 reconoce esa potestad, desde una perspectiva orgánica propiamente dicha, a aquellos servidores públicos de dirección de la administración a nivel central y descentralizado de la respectiva entidad territorial. En ese orden de ideas, si las funciones y el diseño jerárquico del cargo le otorgan a su titular potestad de mando, de dirección y autonomía decisoria, se debe concluir que el servidor público ejerce autoridad administrativa.

Cabe enfatizar, además, que como lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 21 de mayo de 2002 (Expediente núm. PI-039, MP. doctor Juan Angel Palacio Hincapié),

“[...] el ejercicio del poder correccional es una de las expresiones del poder de mando o facultad de imponer decisiones, que son propias de la autoridad administrativa o civil. En efecto, en la mencionada sentencia, que ahora se reitera, se dijo: || “...Por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de las necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales. || En relación a la autoridad administrativa, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, describe de la siguiente manera las funciones que corresponden a la Dirección Administrativa: “...”. || Por su parte, autoridad civil, es aquella en la cual el funcionario tiene poder de mando, facultad de imponer sus decisiones sobre las demás personas, ejercer poder correccional y facultad de disponer para beneficio de los integrantes de la comunidad las normas necesarias que permitan la convivencia de los ciudadanos dentro de la misma [...]”.

De conformidad con las ideas expuestas, resulta claro para la Sala que el cargo de Personero Municipal involucra el ejercicio de autoridad civil y administrativa (...).».



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

Ciertamente, las siguientes normas evidencian el ejercicio de autoridad civil y administrativa de los personeros municipales:

Los artículos 178 y 181 de la Ley 136 de 1994, que disponen:

«ARTÍCULO 178. FUNCIONES. *El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*

1. *Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.*

(...)

3. *Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.*

4. *<Aparte tachado DEROGADO> Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes ~~acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación~~, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.*

(...)

5. *Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.*

(...)

10. *Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.*

(...)

12. *Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.*

(...)

ARTÍCULO 181. FACULTADES DE LOS PERSONEROS. *Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes».*



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

De igual manera, los artículos 108 y 109 del Decreto 111 de 1996 «*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*» establecen, que:

«**ARTÍCULO 108.** *Las contralorías y personarías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto (Ley 225/95, artículo 30).*

ARTÍCULO 110. *<Artículo modificado por el artículo 337 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.*

(...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las entidades territoriales, asambleas y consejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...)» (subrayas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, recalca la Sala que los personeros municipales ostentan autoridad civil y administrativa, toda vez que tienen atribuidas competencias para la designación y remoción de empleados, gozan de poderes correccionales o disciplinarios o imposición de distintas sanciones, y efectúan control con facultad de decisión respecto de los actos o las personas sujetos de control.

También los personeros cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, los que deriva en la capacidad de ordenación del gasto en relación con el presupuesto a ellos asignado, aunado a la facultad de iniciativa en la creación, supresión y fusión de empleos de su dependencia.

En consecuencia, concluye la Sala que Ladi Elena Gelvez Orozco, al desempeñarse en el período mencionado como personera del municipio de Arauquita, ejerció autoridad civil y administrativa, acreditándose entonces otro de los supuestos normativos para que se estructure la inhabilidad endilgada.

iii) Del ejercicio de autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección del diputado. Las elecciones de autoridades locales y territoriales para el período 2024-2027, que comprenden las de los diputados para la asamblea departamental de Arauca, tuvieron lugar el 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en la resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 «*Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023*», expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil; en dicha fecha —29 de octubre de 2023—resultó electa como Diputada del Departamento de Arauca, María Isabel Gelvez Orozco.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

Así mismo, Ladi Elena Gelves Orozco tomó posesión del cargo de personera municipal de Arauquita el 27 de febrero de 2023, para ejercerlo en el período comprendido desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024, según lo plasmado en el artículo segundo de la Resolución 007 del 17 de febrero de 2023 «*Por medio de la cual se nombra personera del municipio de Arauquita, Arauca para lo que resta del período institución 2020 – 2024*» (i.51, samai); no se alegó ni se probó dentro de este proceso que ella hubiera renunciado o se hubiere separado del cargo de personera municipal de Arauquita antes de culminar su período.

Por lo anterior se colige que en el lapso comprendido entre el 29 de octubre de 2022 y el 29 de octubre de 2023, Ladi Elena Gelves Orozco ejerció autoridad civil y administrativa cuando se desempeñó como personera municipal de Arauquita desde el 1 de marzo de 2023, lo que generó la correspondiente inhabilidad para la aspiración de su hermana María Isabel Gelvez Orozco a la dignidad de Diputada de la Asamblea Departamental de Arauca, de ahí que se cumpla con el supuesto normativo del numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

iv) Del ejercicio de autoridad en el respectivo Departamento. Para que sea aplicable este impedimento por el vínculo de matrimonio, unión permanente, o de parentesco según lo normado en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, se requiere que la autoridad civil y administrativa antes analizada sea ejercida en el respectivo Departamento.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ ha precisado en vigencia de la Ley 617 de 2000, cuya norma es similar en las premisas descritas a la nueva Ley, que la expresión en el respectivo Departamento alude a la totalidad del mismo, o en alguno de los municipios o distritos que lo integran, así lo sostuvo:

«Por tanto, en vigencia de la Ley 617 de 2000 la tesis jurisprudencial que venía sosteniendo la Sala ya no es de recibo, pues en la actualidad la inhabilidad se configura cuando se demuestra el parentesco con funcionario que ejerza autoridad en el respectivo departamento, lo que debe interpretarse como que puede ser en la totalidad o en alguna de sus partes, esto es en alguno de sus municipios o distritos».

En el asunto sometido bajo análisis está demostrado que María Isabel Gelvez Orozco fue elegida Diputada para el Departamento de Arauca, siendo parte integrante de dicha entidad territorial el municipio de Arauquita, lugar en el que Ladi Elena Gelves Orozco ejerció autoridad civil y administrativa en la calidad de personera municipal, durante el período mencionado como inhabilitante, de tal forma que se satisface el citado criterio que constituye la inhabilidad reseñada.

Ahora bien, podría pensarse que no se erigiría el presupuesto aludido en contra de la demandada Gelvez Orozco, ello en atención a que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 preceptuó que el término «*Departamento*» debe ser entendido como criterio orgánico y no territorial o geográfico:

¹⁵ CE. Sección V. Sentencia del 3 de febrero de 2006. MP. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación: 13001-23-31-000-2004-90011-01(3877).



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

«LEY 2200 DE 2022

(...)

ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

PARÁGRAFO. *Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.»*

No obstante lo anterior, subraya la Sala que no podrá ser aplicado dicho aparte normativo por no encontrarse ajustado a la Constitución, como pasa a exponerse:

La citada norma ya había sido previamente consagrada por el Legislador en el párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017 «Por medio de la cual se dictan el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones», disposición que fue objeto de control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional quien declaró su inexecutable, como se detallará más adelante.

Pues bien, el párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017 y el párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 contienen similares elementos descriptivos, puesto que denotan como finalidad intrínseca el excluir el concepto de «Departamento» como espacio territorial o geográfico, e interpretarlo de modo restringido en el sentido de organización administrativa central y descentralizada del ente departamental, así:

Ley 1871 de 2017	Ley 2200 de 2022
<p>ARTÍCULO 6o. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. <i>Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Interprétese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.</i></p>	<p>ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. <i>Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:</i></p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. <i>Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.</i></p>

La Corte Constitucional en Sentencia C—326 del 18 de noviembre de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, declaró la inexecutable de la norma comentada, al considerar que:

«De conformidad con estas disposiciones constitucionales, las circunscripciones electorales para la elección de cada una de las Cámaras que integran el Congreso de la República se encuentran determinadas expresamente en la Constitución, y en su conformación se hace prevalecer en unos casos el elemento territorial y en otros el elemento poblacional.»



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

Para el caso de las inhabilidades de los Congresistas previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 179, sólo se configuran cuando las situaciones a que se refieren “tengan lugar en la circunscripción” en la cual deba efectuarse la respectiva elección, lo que indica una remisión al elemento territorial de las circunscripciones y no a los demás elementos o variables de dichas circunscripciones.

En lo que tiene que ver con el régimen de inhabilidades de los diputados, como se indicó; el artículo 299 de la Constitución dispone que será fijado por la ley, y que “no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda.” En ejercicio de esta competencia el legislador expidió la Ley 617 de 2000, que en su artículo 33 fija las causales de inhabilidad de los diputados, así:

(...)

Como se observa, y para efectos del análisis que ocupa a la Sala, es preciso tener en cuenta que las inhabilidades previstas en los numerales 3, 4 y 5, se refieren a situaciones que tengan lugar en el respectivo departamento.

Ahora bien, la referencia de tales inhabilidades a situaciones que tengan lugar en el respectivo departamento y no en la respectiva circunscripción, tiene importantes implicaciones en su configuración, pues no solo las predica de la totalidad del territorio del departamento, independientemente de las circunscripciones que eventualmente se llegaren a crear para la elección de las asambleas departamentales, sino que las remite al departamento como entidad territorial, lo que es coherente con el artículo 299 de la Constitución, que señala que en cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31.

En efecto, el concepto de “Departamento”, que es objeto de la interpretación por parte del párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, tiene como efecto una flexibilización de las causales previstas en el artículo 179 de la Constitución, lo que implica el diseño de un régimen de inhabilidades para los diputados menos estricto que el dispuesto para los congresistas. Como se dijo, el punto fundamental consiste en que el legislador utilizó un concepto de departamento a partir de la noción de entidad pública, que la define a partir de una parte de su estructura (entidades descentralizadas e institutos científicos) y prescindió del aspecto territorial que el Departamento tiene para efectos de las inhabilidades.

Esto significa que el Congreso afectó uno de los elementos que configuran la inhabilidad, esto es, el elemento territorial, pues la circunscripción departamental que se refiere a la comprensión geográfica o territorial del departamento se limita, por lo demás anti técnicamente, se insiste, a la administración departamental integrada por el departamento como entidad pública y a sus entidades descentralizadas. Para la Sala es claro que esta precisión conlleva flexibilizar el régimen aplicable a los diputados y, en consecuencia, hacerlo menos estricto que el señalado para los congresistas.

(...)

En estos términos, la Sala concluye que el artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, no cumple con los requisitos propios de las leyes interpretativas, puesto que el legislador no se limitó a fijar el sentido de una disposición anterior, esto es, del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, sino que, como se demostró, modificó el alcance material de estas disposiciones, al disponer qué debe entenderse por departamento, para efectos de la aplicación del régimen de inhabilidades de los diputados, esto es, el aspecto puramente institucional (entidad pública y sus entidades descentralizadas), sin tener en cuenta el aspecto territorial. Esta modificación material de las leyes interpretadas, hace que el régimen de inhabilidades de los diputados sea menos estricto que el señalado para los congresistas, lo cual constituye un desconocimiento de la prohibición del inciso segundo del artículo 299 de la Carta, por cuanto el legislador no puede fijar un régimen de inhabilidades menos estricto que el señalado por la Constitución para los congresistas, razón por la cual la Sala encuentra que los segmentos sub examine son inconstitucionales.

En estas condiciones, la Sala declarará la inexecutable del párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017».



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

Cabe resaltar que antes de haberse proferido la Sentencia C- 326-21, el Consejo de Estado¹⁶ venía adoptando un criterio reiterado respecto al párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, al determinar que era inaplicable tal disposición por desconocer los postulados de la Carta, así razonó:

«Por ello, no hay duda que el párrafo del artículo 6º de la Ley 1871, al disponer que el entendimiento de la expresión “departamento”, insertado en algunos de los supuestos inhabilitantes previstos en el artículo 33 de la Ley 617, entre estos la primera parte de su numeral 5, debe ser entendido como “entidad pública” y no como “territorio”, el legislador desbordó su potestad interpretativa, como quiera que modificó, en términos más flexibles, el componente territorial de la causal de inhabilidad que ahora ocupa la atención de la Sala, con lo cual se quebrantaron los artículos 179 y 299 de la Constitución Política, amén de que desconoció los principios de unidad de materia pues la norma en estudio en nada guarda relación con el objeto de la ley, cual es fijar el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales.

*En contraste con la condición constitucional vertida en el artículo 299 Superior, bajo las mismas circunstancias fácticas del caso concreto, el demandado sí estaría incurso en la misma inhabilidad para ser elegido Representante a la Cámara. Sin embargo, si se aplicara al caso particular el citado párrafo del artículo 6º de la Ley 1871, el diputado demandado no estaría incurso en la causal de inhabilidad alegada por cuanto su hijo, el señor **JOSÉ LUIS DUARTE CONTRERAS**, si bien fungió como secretario de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, durante el año anterior a la elección, con autoridad civil, política y administrativa, ese municipio no pertenece a la estructura administrativa del departamento de Norte de Santander conforme al censurado criterio organicista al que se ha hecho alusión.*

*No se puede avalar el hecho de que el demandado, **JOSÉ LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ**, a partir de la misma hipótesis fáctica, pudiera ser elegido diputado pero no representante a la Cámara, habida cuenta que ello flexibilizaría el elemento territorial presente en la causal bajo examen y quebrantaría la veda constitucional según la cual el régimen de inhabilidades de los diputados no puede ser menos estricto que el señalado para los congresistas.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en el artículo 4º Superior, se impone para la Sala acudir, de oficio, al mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad o también denominado control de constitucionalidad por vía de excepción, toda vez que el párrafo del artículo 6º de la Ley 1871, desconoció, abiertamente, los artículos 179 y 299 de la Constitución Política, al hacer menos estricta la inhabilidad para diputados prevista en la primera parte del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617, respecto de la misma que se ordena para los representantes a la Cámara en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional y, por demás, no ha sido objeto de un control abstracto de constitucionalidad por parte del máximo Tribunal de lo Constitucional».

Esta Sala, al efectuar una comparación entre las normas aquí estudiadas evidencia que efectivamente el párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 reprodujo en esencia la misma intencionalidad que tuvo el Legislador al expedir el párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017, y con ello nuevamente hizo no sólo menos estricto sino ciertamente más laxo el régimen de inhabilidades de los Diputados frente al consagrado para los Congresistas.

Dicha actuación legislativa el precedente del Tribunal Constitucional, fijado con suficiencia en la ya citada sentencia de constitucionalidad C- 326-21, inobservando así los efectos derivados de la inexecutable, esto es que la decisión hace tránsito a cosa juzgada constitucional y que la norma que ha sido expulsada no puede ser reproducida

¹⁶ Ver, entre otras: CE. Sección I. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. MP. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 54001-23-33-000-2020-00606-01(PI).



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

posteriormente, ello bajo el supuesto que permanezcan vigentes las disposiciones de la Carta que justificaron su retiro del ordenamiento jurídico¹⁷, como en efecto siguen en vigor a la fecha.

Es por lo tanto que el párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 pugna de manera flagrante con los postulados de la Carta previstos en los artículos 179 y 199, bajo los motivos que fueron expuestos por la Corte Constitucional, de manera que la Sala acatará la *ratio decidendi* plasmada en la referida sentencia que constituye un precedente vinculante, al comprobarse que la norma en cuestión flexibilizó y disminuyó los requisitos de inelegibilidad de los Diputados en contraposición a los previstos para los Congresistas, contrariando con ello el precepto Superior.

Así las cosas, en vista que la mentada norma jurídica (párrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022) se encuentra vigente y no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, se inaplicará por la Sala en el *sub judice* en ejercicio de la facultad del control de constitucional difuso otorgado a los Jueces mediante la excepción de inconstitucionalidad, en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la norma Superior¹⁸, cuyos efectos son predicables *inter partes*, es decir para el caso concreto.

2.4.5. Respuesta al problema jurídico. Por lo tanto, y ante el problema jurídico planteado, responde la Sala que se demostraron cada uno de los elementos constitutivos de la inhabilidad invocada por el demandante en contra de María Isabel Gelvez Orozco, en torno a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, debido a que se demostró su relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad con Ladi Elena Gelvez Orozco, quien dentro de los doce meses anteriores a la elección territorial del 29 de octubre de 2023, ostentó el cargo de personera municipal de Arauquita, en desarrollo del cual ejerció autoridad civil y administrativa en el territorio perteneciente al Departamento de Arauca, en el que la demandada se postuló y resultó elegida como Diputada de la Asamblea Departamental para el período 2024-2027 de acuerdo con lo expuesto en precedencia, por lo que será declarada la nulidad de su elección.

2.5. Costas. No se produce condena, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, aquí se analizó un caso de interés público, y en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, la norma jurídica citada no impone la obligación de condenar en forma inexorable, como ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Guillermo Vargas Ayala, 16 de abril de 2015, rad. 25001-23-41-000-2012-00446-00), más aún cuando tampoco están probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁷ **ARTICULO 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

¹⁸ **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00084 00

Nulidad electoral

Demandante: German Ernesto Escobar Higuera

Demandado: María Isabel Gelvez Orozco (diputada del departamento de Arauca) y otros

Sentencia de primera instancia

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. INAPLICAR para el presente caso el parágrafo del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, por ser contrario a la Constitución Política, en virtud del artículo 4 Superior.

TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el acta parcial de escrutinio E-26 AS del 7 de noviembre de 2023, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente en lo relativo a la elección de María Isabel Gelvez Orozco, como diputada de la asamblea departamental de Arauca por el Partido Liberal Colombiano.

CUARTO. En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de la credencial como diputada de la Asamblea Departamental de Arauca de María Isabel Gelvez Orozco, en los términos del numeral 3 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. DECLARAR que no se impone condena en costas.

SEXTO. ORDENAR la notificación y comunicación de esta sentencia en la forma y términos previstos en el artículo 289 del CPACA.

SÉPTIMO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

Firmada electrónicamente

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

Firmada electrónicamente

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Magistrada